

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre los escritos que anteceden, contentivos de solicitud para la remoción del cargo de liquidadora a la auxiliar de la justicia designada ante la imposibilidad de aceptación del cargo. Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 966/

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA LEY 222 DE 1995
RADICACIÓN: 7600103103006-2004-00311-00
CONVOCANTE: SANDRA CORRAL NAVIA

I. ASUNTO.

Procede este Despacho a resolver la objeción propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante contra el crédito Hipotecario oportunamente presentado por AV VILLAS.

II. ANTECEDENTES.

1. A través de providencia aprobada mediante acta No 75 del 13 de diciembre de 2006 dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali sala civil - magistrado ponente FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES, se resolvió: revocar los numerales segundo y tercero del auto del 28 de marzo de 2005, mediante los cuales, se ordenaba la terminación de la solicitud concordataria de persona natural no comerciante y el archivo definitivo del expediente y como consecuencia, ordenaba abrir el asunto al trámite de liquidación obligatoria.
2. En obediencia a lo anterior, el Juzgado cognoscente 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, emite el auto de fecha 29 de enero de 2007, mediante el cual, da apertura al trámite de liquidación judicial contra la señora SANDRA CORRAL NAVIA, tal como consta en el folio No 205 del cuaderno primero.
3. Una vez efectuados los emplazamientos y las comunicaciones pertinentes, se allegaron por parte de los acreedores, solicitud de reconocimiento de los créditos adquiridos por la deudora aquí demandante para ser tenidos en cuenta en la presente solicitud según lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 222 de 1995.
4. Mediante proveído de fecha 1 de diciembre de 2010, notificado por anotación en estados No 219 del 15 de diciembre de 2010, se ordenó correr traslado del crédito allegado por AV VILLAS S.A. visible en el cuaderno 6 de conformidad con lo establecido en el inciso primero

del artículo 125 de la Ley 222 de 1995, para que el deudor o cualquiera de los acreedores puedan objetarlos acompañando las pruebas que tuvieran en su poder (ver folio No 254 del cuaderno primero), y en la fecha, 14 de enero de 2011, la parte actora objetó el crédito, indicando, primero, que el mismo resulta extemporáneo, comoquiera que fue allegado al trámite de manera tardía, por lo tanto no es procedente darle el reconocimiento que solicita y segundo, que teniendo en cuenta que el crédito fue otorgado en UPAC, dicha obligación debió ajustarse a los lineamientos de la ley 546 de 1999, es decir, haber sido objeto de reliquidación y de haber quedado un saldo pendiente a favor de la acreedora, debía haberse suscrito acuerdo de reestructuración teniendo en cuenta la capacidad de pago de la deudora.

II. CONSIDERACIONES:

Para entrar a resolver, debemos remitirnos al artículo 133 de la Ley 222 de 1995 que consagra:

"Dentro de los quince días siguientes a la terminación de la audiencia preliminar, la Superintendencia de Sociedades calificará, graduará y determinará las bases para liquidar los créditos reconocidos y admitidos, de acuerdo con la relación presentada por el deudor y los demás elementos de juicio de que disponga y ordenará las contabilizaciones a que hubiere lugar.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa para decretar pruebas, la Superintendencia de Sociedades ordenará la práctica de las que sean legales, conducentes, pertinentes y necesarias, mediante providencia que no tendrá recurso, los cuales se practicarán dentro de los diez días siguientes a su decreto. En caso contrario, las rechazará mediante providencia susceptible sólo del recurso de reposición. La Superintendencia de Sociedades podrá comisionar para la práctica de las pruebas decretadas, a los jueces civiles del circuito y municipales, o al Cónsul de Colombia en el exterior, conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil, y en los tratados o convenios internacionales. Cuando se remita un proceso ejecutivo en el que no se hubieren decidido las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones, y serán decididas como tales. Las pruebas recaudadas en el proceso remitido, serán en el trámite de la objeción.

En la misma providencia, impondrá a quienes se les haya rechazado la objeción contra algún crédito, por temeridad o mala fe, multa hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales.

Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá decidirse en el término de diez días.

PARÁGRAFO. *La Superintendencia de Sociedades decidirá las objeciones, formuladas, cualquiera fuere el motivo en que ellas se funden, salvo las de nulidad relativa, simulación y lesión enorme, que sólo podrán ventilarse ante la justicia ordinaria, mediante demanda que deberá formularse ante el juez competente."*

Frente al primero reparo instaurado -**extemporaneidad en la presentación del crédito hipotecario**, lo primero que debe indicársele a la apoderada judicial de la deudora SANDRA CORRAL NAVIA, que una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de este trámite, sin lugar a equívocos concluye este estrado judicial, que lo argumentado por dicha profesional del derecho resulta impropio, toda vez que si bien dicha acreencia fue allegada a destiempo dentro de la solicitud concordataria, pues así lo determinó nuestro superior funcional al resolver el recurso de apelación que obra en el cuaderno 4, en este asunto - liquidación judicial- al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 158 de la Ley 222 de 1995, deben entenderse presentados en términos para la liquidación, luego dicha

petición sin mayores disquisiciones habrá de despacharse negativamente, como en efecto se resolverá.

Ahora, frente a la inconformidad consistente **a la falta de cumplimiento de los preceptos señalados en la Ley 546 de 1999**, esto es, desafectación de todo factor inconstitucional e ilegal que incrementó e hizo impagable el crédito hipotecario otorgado por el Banco AV VILLAS a la deudora, ante la falta de restructuración y reliquidación de la obligación, es menester indicar que, una vez revisado el título y demás documentos allegados no solo para el reconocimiento del mentado crédito sino está actuación, de entrada debe aflorársele a la solicitante que su petición habrá de despacharse también desfavorablemente, si en cuenta se tiene el siguiente marco jurídico y las siguientes razones jurídicas:

El Congreso de la República a través de la Ley 546 de 1999 *"Dictan normas en materia de vivienda, señalan los objetivos y criterios generales a los cuales deber sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones"*, de ahí que estableciera como uno de sus principales objetivos, brindar un marco jurídico que contenga criterios claros y precisos para que el Gobierno Nacional regule el sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo, en aras de garantizar el goce efectivo del derecho a la vivienda digna y proteger a los usuarios de los créditos de vivienda.

Así las cosas, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispuso la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que:

"[Los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...). Significa lo anterior que, más allá de la fecha de iniciación del proceso hipotecario, el punto determinante para hacer exigible la restructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a la fecha mencionada en la ley 546 de 1999, es decir al 31 de diciembre de 1999.

Tenemos entonces que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias, ha reclamado la restructuración del crédito como requisito de exigibilidad del título en aquellos procesos ejecutivos hipotecarios terminados en virtud al parágrafo 3º del artículo 42 de la ley 546 de 1999, que fueron propuestos nuevamente incluso antes del 04 de octubre de 2007, fecha de adopción de la sentencia SU-813 de 2007.¹

Así las cosas, en sentencia del 03 de Julio de 2014, Magistrado ponente Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, Radicación N° 11001-02-03-000-2014-01326-00, se reiteró el carácter imprescindible de la restructuración como requisito de exigibilidad en los procesos antes referenciados, sin que importe que estos hubieran vuelto a promoverse antes o después de la fecha en que fue proferida la sentencia SU-813 de 2007 y sin que importe que en la providencia por la que fue terminado el proceso se hubiere ordenado o no la restructuración de la obligación.

Lo anterior, por cuanto ha explicado la Corte Suprema de Justicia que lo que se hizo en la mentada sentencia SU-813 de 2007, a partir de lo concluido en el parágrafo 3º del artículo 42 de la ley 546 de 1999, fue clarificar y unificar criterios sobre la ya mencionada restructuración, para lo cual puntualizó: "(...) Resumiendo, el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de re-liquidar y

¹ Entre otras, sentencia del 05 de mayo de 2011 M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez-Rad: 2011-00813-00; Sentencia del 28 de marzo de 2012 Rad: 2012-00546-00 y Sentencia del 10 de Septiembre de 2012 Rad:2012-00294-00.

reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuyo recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos.

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficiosos de los instrumentos respectivos del crédito cobrado, aun en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)"

Por otro lado, en Sentencia emitida el día 09 de Julio de 2014 con ponencia del Dr. FERNANDO GIRALDO, en un caso en donde se alegaba la exigencia del requisito de la "RESTRUCTURACIÓN" en un proceso en el que la mora había iniciado en el año 2001 y el proceso se había impetrado con posterioridad al año 1999, la Corte, aun cuando negó la tutela incoada, argumentando "*FALTA DE DILIGENCIA MÍNIMA DE LA ACTORA*", y manifestó:

"Ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida (ley 546 de 1999), siendo que en su artículo 20 contempló que "Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. **Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total**".

A renglón seguido, explicó que "si bien (en el caso en estudio) el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que re-liquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado."²

Frente a la exigencia de la reestructuración del crédito la Corte Constitucional ha establecido en la Sentencia SU-787 de 2012, que está se encuentra sujeta a la capacidad de pago del deudor, para lo cual expuso:

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 28 de octubre de 2014. STC14642-2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02334-00.

“la reestructuración, que por definición, implicaba un acuerdo de voluntades, pasó a ser, en ausencia del mismo, un imperativo para las entidades financieras, quienes debían, por consiguiente, efectuarla de manera unilateral, para lo cual, sin embargo, no podían imponer su mero criterio, sino que debían atenerse a parámetros imperativos derivados de la propia ley, aun cuando requiriesen precisión jurisprudencial.

Así, era necesario definir una serie de elementos, que no se encuentran en la ley ni en la jurisprudencia, tales como (i) Los términos de la reestructuración en caso de falta de acuerdo, o, (ii) El plazo y el procedimiento para que las partes busquen un acuerdo, a falta del cual proceden los términos legales y jurisprudenciales.

Parecería claro que la nueva obligación, por el saldo insoluto acreditado en el proceso ejecutivo, surge a partir de la terminación de éste. Cabría pensar en un plazo de gracia de 30 días, para que el deudor se acerque a banco para acordar, a su elección, o un plan de pago, o los términos de la reestructuración. Vencido ese término, regiría la obligación reestructurada en los términos de ley y de la jurisprudencia, que debía fijar las condiciones aplicables en cuanto a plazo, modalidad de amortización y tasa, obligación cuyo primer vencimiento se produciría en treinta días y a partir del cual, la falta de pago daría lugar a mora del deudor y a la posibilidad de iniciar un nuevo proceso ejecutivo.

A falta de previsión expresa, habría que concluir que el saldo es el valor de la obligación insoluta, una vez aplicados la reliquidación y los alivios; el plazo y los intereses, los mismos que los del crédito original, con los ajustes que hubiesen resultado de la reliquidación. Sin embargo, nada de lo anterior está, ni en la ley, ni en la jurisprudencia, razón por la cual no cabe afirmar que incurría en algún tipo de responsabilidad la entidad bancaria que, motu proprio, no impusiese la reestructuración.

Aún con los anteriores ajustes en la línea jurisprudencial, subsisten vacíos, como, por ejemplo, el relacionado con los casos en los cuales exista embargo de remanentes. En ese evento, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la entidad financiera no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación y si no puede pagar se rematará el bien y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercero acreedor. En tales casos, es razonable que no proceda la reestructuración si el deudor no obtiene una reestructuración de la totalidad de sus obligaciones.

Del mismo modo, es preciso tener en cuenta que la reestructuración presupone que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, de manera que si, aplicando las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Adicionalmente, es preciso que no haya otros procesos ejecutivos en contra del deudor, en los que se haya solicitado el embargo de remanentes. En tales casos, la obligación, aún si se entendiera reestructurada se vuelve plenamente exigible.

De todo lo anterior surge que una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen

otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación.”

Teniendo en cuenta los documentos aportados y según la hermenéutica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia al tenor de lo establecido en el artículo 42 de la ley 546 de 1999, tal como quedo luego del control de constitucionalidad del que fue objeto por la sentencia SU-787 del 2012, es claro que no puede endilgársele a la parte pasiva el error que alega la apoderada de la deudora, pues aunque se tuviese por cierto que el Banco Av Villas no aportó la reestructuración de la obligación de conformidad a los mandatos legales, se tiene según el marco normativo traído a colación, tal omisión (la reestructuración) no es el único motivo determinante para decretarse la terminación del asunto, pues es necesario revisar la capacidad de pago de la deudora, aun mas cuando existen sobre ella otros créditos que no han sido satisfechos y para los cuales, no tiene capacidad de pago, pues así se demuestra con la presentación del concordato que yace en este Despacho Judicial.

Otro sustento legal claro que se encuentra para negar el petitum solicitado, se basa en que contrario a lo expresado por la parte inconforme, no es procedente a través del trámite de las objeciones al crédito, entrar a debatir situaciones tales como la cuantía de los créditos, más cuando al inicio del trámite, relacionó tal acreencia como aquellos vigentes y que se encontraba en mora al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 125 de la ley 222 de 1995.

Resuelto lo anterior y rechazada como quedará la objeción presentada por la parte activa, primero en razón de que dicha deuda fue relacionada por la propia deudora al inicio del trámite, y segundo, porque en la condición de concordada y luego en vista de la liquidación obligatoria no sería exigible al acreedor hipotecario el requisito de la reliquidación del crédito en UPAC por carencia total de posibilidad de pago de la deuda, ante la inminencia de la liquidación judicial, esto es, sin posibilidad de ofrecer alternativa para cubrir la deuda – cual es el fundamento de la reliquidación-, como se dejó sentado jurisprudencialmente; se procede a la calificación y graduación de créditos, por lo tanto, habrá de determinarse la prelación para el pago y los privilegios o preferencias que la ley establece.

En esta oportunidad fueron reconocidos y admitidos los siguientes créditos: Fisco Municipal (Impuesto Predial Unificado), Banco AV Villas y Unidad Residencial Edificios Pampalinda.

Los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo por cada uno de los acreedores en referencia, en criterio de este Despacho Judicial reúnen las exigencias de las normas comerciales y administrativas, para su configuración. De ahí que por contener obligaciones expresas, claras y exigibles procedentes de la deudora en favor de cada uno de los acreedores, procede su ejecución con base en los mismos por su capital e intereses a las

tasas máximas legales permitida de conformidad con el artículo 884 del Co. de Co., atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser la forma considerada legal al tenor de lo preceptuado en el artículo 430 del C. G. del P. a la fecha de su liquidación o pago.

La prelación para el pago y los privilegios o preferencias se regularán de acuerdo con lo establecido en el artículo 2494 del Código Civil, destacando que respecto de la deuda presentada por la Unidad Residencial Edificios Pampalinda, dicha acreencia fue declarada extemporánea por auto de fecha 30 de septiembre de 2013, como obra a folio 267 del cuaderno principal.

Finalmente, teniendo en cuenta que la liquidadora designada, señora MONTILLA DE TENORIO GLORÍA INÉS no tomó posesión del cargo encomendado y comoquiera que el proceso no puede quedar paralizado, habrá de ser REMOVIDA del cargo tal y como lo establece el artículo 171 de la Ley 222 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de DESIGNARSE en el cargo de liquidador a la señora GINA BLANK COJOCARU, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.953.196, quien pertenece a lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades y quien puede ser ubicada en la calle 6 oeste No 10-85 apartamento 603 de Cali, teléfono 310 388 0107 y correo electrónico blankgina18@hotmail.com, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva; adviértasele a la liquidadora designada que aceptado el cargo encomendado, deberá inscribir ante la Cámara de Comercio del domicilio principal del deudor la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las objeciones formuladas por la parte demandante a través de su apoderada judicial, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CALIFICAR, GRADUAR y determinar las bases para liquidar los créditos reconocidos y admitidos en esta liquidación judicial de la señora SANDRA CORRAL NAVIA, de la siguiente manera:

PRIMERA CLASE: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil:

El crédito del FISCO MUNICIPAL, por concepto de Impuestos Predial Unificado, por el valor total de \$ 505.144,00 más sus intereses a la tasa legal desde que se hicieron exigibles hasta su pago total.

TERCERA CLASE: De conformidad con lo establecido en el artículo 2499 del Código Civil:

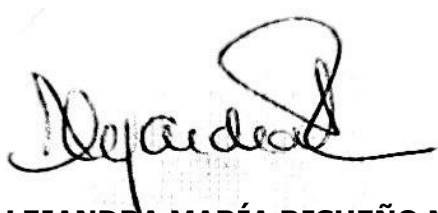
El crédito hipotecario presentado por el BANCO AV VILLAS, que consta en el pagaré No 121677-1-18 en la suma de \$28.640.642,00 más sus intereses a la tasa legal desde que se hicieron exigibles hasta su pago total.

De conformidad con el artículo 2494 del C. Civil, gozan de privilegio los créditos de primera, segunda y cuarta clase. La ley no reconoce otras causas de preferencia que las señaladas en los puntos anteriores. Los créditos de la quinta clase no gozan de preferencia alguna y sus créditos de conformidad con el Artículo 2509 del C. Civil, se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

TERCERO: TENER como extemporáneo el crédito allegado por la UNIDAD RESIDENCIAL EDIFICIO PAMPALINDA y que fuere remitido por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el cual consta en el cuaderno 6. Itérese que para hacer efectivo su crédito solo podrá perseguir los bienes que le queden a la deudora una vez cumplido acuerdo o cuando sea incumplido, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de liquidatorio tal y como lo establece el artículo 125 de la Ley 222 de 1995.

CUARTO: Conforme a lo establecido en el artículo 171 de la Ley 222 de 1995 REMOVE del cargo de liquidadora a la señora MONTILLA DE TENORIO GLORÍA INÉS y en su lugar, **DESIGNESE** a la señora GINA BLANK COJOCARU, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.953.196, quien pertenece a lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades y quien puede ser ubicada en la calle 6 oeste No 10-85 apartamento 603 de Cali, teléfono 310 388 0107 y correo electrónico blankgina18@hotmail.com, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva; adviértasele a la liquidadora designada que aceptado el cargo encomendado, deberá inscribir ante la Cámara de Comercio del domicilio principal del deudor la presente providencia. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTINEZ
Jueza